



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

///dad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2026, se reúnen los integrantes de esta Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Elizabeth A. Marum, Marcelo Pablo Vázquez y Luisa María Escrich, a los efectos de resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Fiscalía de Cámara y por la parte querellante, de los que,

RESULTA:

I.- El 29 de septiembre de 2025, este tribunal resolvió “*I. HACER LUGAR al recurso presentado por la defensa particular y REVOCAR la decisión dictada por la Sala III de esta Cámara de Casación y Apelaciones, en cuanto dispuso ‘I.- CASAR Y REVOCAR el punto I de la sentencia apelada en cuanto dispuso absolver a Hugo Alejandro Bodart. II.- CONDENAR A HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098, en orden a la conducta por la cual fue acusado y que encuadra en el delito de incitación a la discriminación, previsto y reprimido en el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 23.592 (art. 45 CPN), a la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, con las COSTAS del proceso (artículos 5, 9, 26, 29, inciso ‘3’, 40, 41 y 45 del C.P.N. y artículos 261, 279, 300, 356 y 358 del Código Procesal Penal de la CABA) y la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años (artículo 27 bis, inc. 1º, del CPN)’.* II. ABSOLVER a Hugo Alejandro Bodart, DNI 16.507.098, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta que fuera oportunamente calificada como constitutiva del delito previsto en el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592, por la que mediase acusación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en el marco de las presentes actuaciones. III. TENER PRESENTES las reservas efectuadas”.

II.- El Dr. Martín Lapadú, interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión.

Allí sostuvo que la sentencia dictada por esta sala constituía un acto arbitrario que, al amparo de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibía una fundamentación insuficiente y se basaba en una interpretación errónea y *contra legem* de la normativa aplicable. Y agregó que, de ese modo, constituía “*un acto de pura autoridad que deja[ba] carente de virtualidad el texto de la ley y afecta[ba] el principio de división de poderes y el de fundamentación de los actos de poder (arts. 1 de la CCABA y 1 de la CN), el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 CN), y el debido proceso legal (arts. 1, 18 y 120 de la CN; 1, 106 y 125 de la CCABA)*”.

A la vez, consideró que la arbitrariedad radicaba en que la decisión tenía una deficiencia lógico-argumental. Y, en particular, expuso que “*el razonamiento llevado a cabo por los Camaristas, a partir del cual descartaron, sin más, las otras publicaciones realizadas por Bodart, vinculadas con el conflicto Israel/Palestina*”, había eliminado “*injustificadamente premisas fácticas de carácter sustancial que, de haber sido ponderadas, habrían conducido a una conclusión adversa*”.

En ese sentido, expuso que, aún cuando las restantes publicaciones del imputado no formaran parte del núcleo duro de la imputación formal, deberían haber sido tenidas en cuenta para establecer el contexto y la intención de Bodart al cometer los hechos por los que había resultado absuelto. E hizo hincapié en el “*singular tenor*” de las palabras utilizadas por el encausado en dichas publicaciones.

Luego, sostuvo que la propia sala había fijado la importancia de analizar el contexto específico del caso, y que se verificaba una contradicción, en tanto el fallo “*no sólo deja[ba] de lado la gravedad de las manifestaciones vertidas por el acusado, sino que intenta[ba] justificarlas a partir del contexto histórico del conflicto territorial*”.

También remarcó que esta alzada había omitido ponderar que, si bien se encontraba en juego el derecho a la libertad de expresión de Bodart, lo cierto era que había quedado por demás probado que el imputado, como actor político, había utilizado y propagado un discurso antisemita, como herramienta de polarización, en un contexto de conflicto bélico.

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

De igual modo, destacó que el propio INADI había definido las frases emitidas por Bodart como discriminatorias y que la comunidad judía, representada en gran parte por la DAIA, se había sentido afectada por los comentarios.

Por otra parte, expuso que, según los parámetros estipulados por el Plan de Acción de Rabat de la ONU, los dichos del nombrado constituían un discurso de odio. En ese sentido, hizo alusión a que *“la violencia, los términos utilizados y el contenido del discurso permit[ían] aseverar, sin lugar a dudas, su intención de incitar al odio a la comunidad judía”*. También expuso que, atento a la gran cantidad de seguidores que poseía el encausado y al alto nivel de violencia contenido en sus mensajes, era innegable *“su capacidad de proyección respecto del comportamiento individual de un número indeterminado de destinatarios”*.

Finalmente, entendió que tampoco resultaba lógico descartar la intención del acusado solo porque había referido que *“siempre condenó la persecución antijudía”*, e indicó que el carácter subjetivo del delito se encontraba probado.

En virtud de ello, concluyó que, a través de una interpretación *contra legem*, esta sala había desnaturalizado por completo el alcance que correspondía otorgarle a los requisitos contenidos en el tipo penal en trato. A la vez, efectuó reservas.

III.- Por otra parte, también el Dr. Gabriel Leonardo Camiser, en representación de la DAIA –parte querellante– interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de esta sala, en el que consideró que la sentencia en cuestión constituía *“un acto arbitrario que, al amparo de argumentos dogmáticos y aparentes, exhib[ía] una fundamentación insuficiente y se basa[ba] en una interpretación errónea y contraria a derecho de las constancias de la causa y de la normativa aplicable; erigiéndose en un acto de pura autoridad que deja[ba] carente de virtualidad el texto de*

la ley y afecta[ba] el principio de división de poderes, el de fundamentación de los actos judiciales, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 CN), y el debido proceso legal (arts. 1, 18 y 120 de la CN; 1, 106 y 125 de la CCABA)”.

Seguidamente, se agravió con base en el razonamiento llevado a cabo en la sentencia, a partir del cual se habían descartado *“las otras publicaciones realizadas por el imputado vinculadas con el conflicto Israel/Palestina –independientemente de los hechos imputados–”*, y sostuvo que aquel adolecía de un serio vicio argumental, pues eliminaba injustificadamente premisas fácticas de carácter sustancial que, si hubieran sido ponderadas, habrían conducido a una conclusión distinta a la finalmente arribada.

En ese sentido, consideró que, aun cuando las restantes publicaciones del imputado no formaran parte de la imputación formal, sí deberían haber sido tenidas en cuenta como prueba válidamente aceptada en el proceso, para establecer el contexto y la intención de Bodart al realizar las publicaciones que le fueron imputadas. Y agregó que, si se valoraban a la luz de la sana crítica, dichas publicaciones evidenciaban que, *“a través de los tres tweets que le fueron imputados, [el imputado] emitió juicios de valor y frases, con un tono altamente agresivo, discriminatorio y estigmatizante, recurriendo a estereotipos negativos, con una clara intención: incitar a la persecución y al odio contra un grupo de personas por su religión”*.

Luego, el recurrente también consideró que el fallo no solo había dejado de lado la gravedad de las manifestaciones vertidas por el acusado, sino que, además, había intentado *“justificarlas a partir del contexto histórico del conflicto territorial”*. Y sostuvo que se había realizado un análisis erróneo y parcial del contexto internacional, en tanto solo se había tenido en cuenta el contexto que servía para una absolución.

De igual modo, refirió que la sentencia había omitido el análisis del informe del INADI y las declaraciones de los testigos Marilungo y González.

Por otra parte, sostuvo que el fallo en crisis olvidaba y dejaba de lado arbitrariamente que existía una obligación por parte del Estado, conforme el derecho internacional, de tipificar y atacar aquellos discursos de odio que pudieran constituir una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia hacia un grupo o miembros de colectivos más vulnerables. Y, en base a ello, consideró que la sentencia atacada



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

violentaba “*el art. 16 de la CN, el art. 11 de la Constitución local, el art. 1 de la CADH, el art. 75 inc. 22 de la CN, el art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Ley Federal 23.592, entre otros*”.

Seguidamente, consideró que en el fallo se había interpretado “*erróneamente y en forma excesiva*” el derecho a la libertad de expresión, en desmedro del derecho a la no discriminación. En ese sentido, sostuvo que esa parte no pretendía “*acallar las ideas o posturas políticas del encartado*” pero que aquel podría haber instrumentado sus críticas de diversas formas y a través de un sinfín de medios y, sin embargo, lo había hecho “*empleando palabras que naturalmente incitan a la violencia y promueven el odio, provocando un tratamiento discriminatorio y antiigualitario*”.

Por otra parte, agregó que la definición de antisemitismo de la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto (en adelante, IHRA), adoptada por la resolución 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, resultaba crucial en el análisis del caso, y que aquella debía ser la única definición a considerar.

A la vez, expuso que “[n]i el Estado Nacional, ni Provincia ni organismo alguno ha[bían] adoptado oficialmente la definición de antisemitismo de la ‘Declaración de Jerusalén sobre el Antisemitismo’, por lo que su sola invocación en la sentencia en crisis evidencia[ba] no solo nuevamente su arbitrariedad, sino también la gravedad institucional del caso y el yerro en la aplicación del derecho federal y las garantías constitucionales en juego”. Y, de igual modo, sostuvo que, al indicar que Argentina había adoptado la definición de la IHRA pero no los ejemplos que aquella proponía, la sentencia había reforzado su carácter arbitrario, al utilizar fundamentos que, a su entender, no tenían ningún sustento.

Luego señaló que, si se analizaba la conducta imputada a la luz de “la única definición de antisemitismo que correspon[día] considerar en este ámbito”, se vería con claridad que “*además de discriminatoria, la conducta del imputado resulta ser antisemita*”. E hizo hincapié en que, “*considerando los 3 tweets imputados, el Sr. Bodart ha incurrido en al menos 2 de los ejemplos brindados por la IHRA y hasta podría considerarse en 3*”.

En virtud de ello, sostuvo que se encontraba acreditado que el imputado había referido en diversas oportunidades que “*el Estado de Israel deb[ía] ser destruido*”. Y entendió que, al escribir “*Sionistas=Nazis*”, aquel estaba comparando a los nazis con la política actual de Israel y demonizando al sionismo.

Por lo demás, entendió que, además de discriminatorios y antisemitas, los dichos del imputado violentaban el art. 3 de la ley 23.592, en tanto constituían “*un claro discurso de odio, discriminatorio, antisemita y en tal sentido evidentemente no amparado por la garantía de la libertad de expresión*”, en virtud del contenido de lo manifestado, del contexto de su realización, y del rol que ocupaba Bodart.

A la vez, consideró que en la sentencia se había efectuado un análisis erróneo del Plan de Acción de Rabat y que, si se seguían los principios de aquel de forma adecuada, no existían dudas respecto de que lo expresado por Bodart constituía un discurso de odio.

Finalmente, expuso que, “*considerando el lugar y modo de los mensajes, el carácter discriminatorio y antisemita de los mismos, y encontrándonos ante un claro discurso de odio, no cabe más que concluir, contrariamente a lo sostenido en la sentencia en crisis, que la conducta imputada tiene la capacidad de alentar o incitar a la persecución o al odio contra un grupo de personas*”. E indicó que el art. 3 protege cuatro categorías: raza, religión, nacionalidad e ideas políticas, y que “[s]i *el sionismo es ideología política (como el propio fallo afirma), entonces equipararlo con el nazismo constituye sin lugar a dudas incitación al odio por ideas políticas, expresamente prohibido por la norma*”.

En base a ello, señaló que el fallo en crisis no había aplicado el derecho vigente y había efectuado una interpretación errónea y restringida del verbo “*incitar*”. A la vez, concluyó que “[s]i *equiparar sionismo con nazismo, llamar a Israel ‘genocida*

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

desde fundación’, y usar consigna ‘del río al mar’ no son típicos, prácticamente ningún discurso antisemita contemporáneo lo ser[ía]”.

También mencionó que, al establecer un estándar de “*incitación*” tan restrictivo que solo parecía “*abarcara un llamado explícito a la violencia física inmediata*”, el fallo había dejado impunes formas más sutiles, pero igualmente peligrosas de incitación, “*como la deslegitimación y demonización de un colectivo*”. Y sumó que resultaba arbitrario e ilógico descartar la intención del encausado solo porque había referido que “*siempre condenó la persecución antijudía*”, y que, en esa medida, el tercer tweet no corregía los anteriores, sino que los reforzaba, “*agregando inmediatamente otra acusación de genocidio*”. A la vez, sostuvo que Bodart había actuado con dolo.

En último término, consideró que nos encontramos ante un caso de gravedad institucional, en virtud de “*la importancia de que los hechos imputados a Bodart, que constituyen un claro discurso de odio y encuadran en el art. 3, segundo párrafo de la Ley 23592, no queden impunes bajo el ropaje del derecho a la libertad de expresión, cuando el antisemitismo contemporáneo es una amenaza actual a la convivencia pacífica, democrática y la diversidad cultural*”.

En ese sentido, expuso que era evidente que casos como el presente, que excedían el mero interés de las partes y afectaban a la comunidad en su conjunto, no podían escapar al control constitucional del máximo tribunal local, en tanto la trascendencia de los intereses afectados así lo ameritaba.

A la vez, afirmó que esta Sala había excedido la revisión horizontal de la sentencia, toda vez que el mecanismo previsto en el art. 303 del CPPCABA tenía límites: no constituía una tercera instancia de juicio sino un control de legalidad. Y agregó, en ese sentido, que la sala revisora podía “*corregir errores de derecho o valoraciones*

arbitrarias, pero no sustituir [el] criterio de la sala anterior cuando ambos [eran] jurídicamente sostenibles”. También efectuó reservas.

IV.- El Fiscal de Cámara dictaminó respecto del recurso intentado por la querella, y consideró que debía ser admitido, en tanto había sido interpuesto en tiempo y forma, contra una sentencia definitiva, y había conectado *“el fallo impugnado con las garantías constitucionales que entendió vulneradas —el debido proceso legal, la división de poderes, el titular de la Fiscalía de Cámara Especializada, contestó la vista que le fue conferida respecto de los recursos de inconstitucionalidad intentados, y consideró que las recurrentes habían demostrado que la sentencia definitiva recurrida confrontaba disposiciones principio de fundamentación de los actos judiciales, el principio de legalidad los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (arts. 1, 18, 28, 31 y 120 de la CN; 1, 13.3, 106 y 125 de la CCABA)—*”. Y añadió que también había explicado *“la importancia de que los hechos imputados a Bodart no queden impunes ‘bajo el ropaje del derecho a la libertad de expresión, cuando el antisemitismo contemporáneo es una amenaza actual a la convivencia pacífica, democrática y a la diversidad cultural’”*.

Así, expuso que la impugnación deducida había sorteado exitosamente los requisitos de admisibilidad del recurso en trato, y que por ello debía ser declarada formalmente admisible.

V.- De igual modo, el Dr. Camiser, representante de la querella, respondió la vista y adhirió al recurso de inconstitucionalidad intentado por la fiscalía de cámara.

VI.- A su turno, los Dres. Ismael Jalil y María del Carmen Verdú, defensores particulares del Sr. Bodart, consideraron que los recursos intentados no reunían los requisitos del art. 28 de la ley 402, ya que se dirigían contra una sentencia fundada en derecho y no habían logrado plantear una cuestión constitucional concreta.

Seguidamente, sostuvieron que lo que expresaban los recursos de las partes acusadoras eran meras discrepancias con el criterio adoptado por la sentencia recurrida, tornando insustancial y carente de trascendencia la cuestión. Y agregaron que el TSJ no era un tribunal de mérito, pues le eran ajenas tanto las cuestiones de hecho como la interpretación de la ley común.

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

A la vez, remarcaron que el fallo atacado no vulneraba la división de poderes como retóricamente se expresaba en los recursos, si se entendía por división de poderes a la garantía de evitar la perniciosa concentración del poder; ni el principio republicano, en tanto ponía a la Constitución Nacional como eje fundante de toda resolución, aún por sobre disposiciones administrativas de menor rango emanadas de uno de los tres poderes del Estado.

También expresaron que el fallo había demostrado cumplir con los tres pilares del debido proceso: la presunción de inocencia, la motivación de la resolución y el derecho a la impugnación.

Por otra parte, sostuvieron que la sentencia no era arbitraria y que no había existido un exceso en la revisión horizontal efectuada por esta Sala. Asimismo, efectuaron diversas precisiones en torno al derecho a la libre expresión; a los instrumentos internacionales en juego y a los discursos de odio o discriminación. Respecto de ese último punto, también se expidieron sobre el antisemitismo y el antisionismo, sobre el contexto internacional en el que se enmarcaba la discusión y sobre la que, según esa parte, era la correcta aplicación del art. 3 de la ley 23.592.

Y, tras ello, concluyeron que los recursos intentados por los acusadores no podían prosperar, toda vez que en el marco de la sentencia absolutoria se habían respetado los principios constitucionales comprometidos por la causa.

VII.- Finalmente, los autos pasaron a estudio del tribunal.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Las impugnaciones extraordinarias bajo examen, por intermedio de las cuales se pretende el acceso a la máxima instancia local, se interpusieron en tiempo y forma, y por quienes se encuentran facultados para intentarlas.

Asimismo, cabe señalar que la resolución contra la cual se dirigen los recursos es una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de ley N° 402.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante apuntar que la intervención del Tribunal Superior de Justicia, aun en estos casos, queda limitada a los supuestos en los que se encuentre involucrada una cuestión constitucional (Expte. Nro. 9865/13 “Ministerio Público –Defensoría General de CABA– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “González, Ramón Orlando s/art. 149 bis del CP”, rta. 6/11/2013, –entre otros–). Por lo tanto, corresponde analizar si, más allá del cumplimiento de los requisitos formales, ya verificados, los recurrentes han logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, tal como lo requiere la norma antes mencionada, lo que haremos seguidamente y por separado respecto de cada recurso, a los efectos de lograr una mayor claridad expositiva.

Sobre el recurso presentado por la Fiscalía de Cámara

En el marco de su presentación, el representante del MPF expresó que esta alzada había omitido ponderar que, si bien se encontraba en juego el derecho a la libertad de expresión de Bodart, lo cierto era que había quedado por demás probado que el imputado, como actor político, había utilizado y propagado un discurso antisemita, como herramienta de polarización, en un contexto de conflicto bélico. Y añadió que el propio INADI había definido las frases emitidas por el imputado como discriminatorias.

Asimismo, hizo alusión al Plan de Acción de Rabat de la ONU, y consideró que, según los parámetros establecidos allí, los dichos de Bodart constituían un discurso de odio. Y, en esa lógica, destacó que, atento a la gran cantidad de seguidores que poseía el encausado y al alto nivel de violencia contenido en sus mensajes, era innegable “*su capacidad de proyección respecto del comportamiento individual de un número indeterminado de destinatarios*”.

Por lo demás, agregó que tampoco resultaba lógico descartar la intención del imputado solo porque había referido que “*siempre condenó la persecución antijudía*”, e indicó que el carácter subjetivo del delito se encontraba probado.

Ahora bien, ya de la lectura de este primer agravio surge que todas las alegaciones relativas a la existencia, o no, de un discurso de odio a la luz del Plan de Acción de Rabat, y del dolo del imputado, fueron debidamente esgrimidas y discutidas



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

en el marco del recurso de apelación, que culminó con la decisión absolutoria dictada por esta alzada. Así, esas reiteraciones, que configuran cuestiones de hecho y prueba, resultan inhábiles para justificar la intervención del Tribunal Superior de Justicia.

A partir de ello, se advierte en este caso que, bajo el ropaje del planteo de cuestiones constitucionales, el impugnante ha tenido la única intención de proponerle al Tribunal Superior una interpretación diferente en relación con las circunstancias de hecho, con las pruebas producidas en el debate, y con las reglas procesales en juego (ver en ese sentido el voto de los Dres. De Langhe y Otamendi en Expte. nro. QTS 253134/2020-3, “Miglino Helfenstein, Jorge Javier y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos ‘@qoolpress, NN sobre 3 – organización/propaganda discriminatoria”, rta. el 23/08/23), cuestionamientos que, por regla, resultan ajenos a cualquier instancia extraordinaria, local o federal, cuando, como en el caso, no se acredita su vinculación con los derechos y garantías constitucionales invocados como vulnerados.

En otro orden de ideas, el fiscal ante esta instancia consideró que la decisión impugnada afectaba “*el principio de división de poderes y el de fundamentación de los actos de poder (arts. 1 de la CCABA y 1 de la CN), el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 CN), y el debido proceso legal (arts. 1, 18 y 120 de la CN; 1, 106 y 125 de la CCABA)*”.

Ahora bien, en este punto debemos indicar, tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal local, que “*...la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad...*” (Expte QTS

13916/2018-4 “Ministerio Público -Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos “Vallejos, Alan Gabriel s/189 bis 2, 4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización, rta, 16/2/22, entre otros), tal como sucede en las presentes, donde el recurrente no ha podido relacionar los mencionados principios con las circunstancias del caso.

Finalmente, sostuvo que la resolución dictada por esta sala constituía un acto arbitrario que, al amparo de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibía una fundamentación insuficiente y se basaba en una interpretación errónea y *contra legem* de la normativa aplicable.

En ese sentido, refirió que la arbitrariedad radicaba en que la decisión tenía una deficiencia lógico-argumental, y en que *“el razonamiento llevado a cabo por los Camaristas, a partir del cual descartaron, sin más, las otras publicaciones realizadas por Bodart, vinculadas con el conflicto Israel/Palestina”, había eliminado “injustificadamente premisas fácticas de carácter sustancial que, de haber sido ponderadas, habrían conducido a una conclusión adversa”*. A la vez, agregó que, aun cuando las restantes publicaciones del imputado no formaran parte del núcleo duro de la imputación formal, deberían haber sido tenidas en cuenta para establecer el contexto y la intención del nombrado al cometer los hechos por los que había resultado absuelto.

Sin embargo, tampoco este tercer agravio podrá prosperar, por los motivos que expondremos seguidamente.

Ello así, y en cuanto a la consideración del contexto y las otras publicaciones realizadas por el imputado, debemos indicar, en línea con lo expuesto en el agravio anterior, que el TSJ ha dicho que *“[s]i la recurrente sólo expresa su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables, sin que se hayan desarrollado argumentos suficientes para superar el ámbito de la mera disconformidad, al estar ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito, ello está lejos de articular un caso constitucional”* (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás en la causa “Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303), expte. n° 14986/18, sentencia del 27/6/2018), tal como sucede en el caso.

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

Y, por otra parte, cabe destacar que “...la admisibilidad del recurso por la causal de arbitrariedad es estricta pues ‘[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 312:246, 389:908, entre otros)...” (TSJ, voto de los Dres. Otamendi, Ruiz, De Langhe y Weinberg en Expte. N° QTS 18125/2020-8 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Lencina, Claudio Exequiel y otros sobre 189 bis (2) – Tenencia de arma de fuego de uso civil”, rta. el 24/5/2023).

Y lo cierto es que, en el caso concreto, el recurrente no demuestra que la sentencia cuestionada haya omitido valorar el derecho vigente o las circunstancias del caso, o bien, que no haya brindado las razones que cimentaron la absolución dispuesta, por lo que los argumentos intentados no logran demostrar los extremos que requiere para su configuración la tacha de arbitrariedad de la sentencia, sino que constituyen solo una mera discrepancia de criterios con la solución propiciada.

En virtud de todo ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado por el representante del MPF ante esta instancia.

Sobre el recurso intentado por el representante de la querella

En primer lugar, y en línea con lo argumentado por el fiscal, la querella se agravio con base en el razonamiento llevado a cabo por esta sala, a partir del cual se habían descartado “las otras publicaciones realizadas por el imputado vinculadas con el

conflicto Israel/Palestina –independientemente de los hechos imputados–”. En ese sentido, remarcó que, aun cuando las restantes publicaciones del imputado no formaran parte de la imputación formal, sí deberían haber sido tenidas en cuenta como prueba válidamente aceptada en el proceso, para establecer el contexto y la intención de Bodart al realizar las publicaciones que le fueron imputadas.

De igual modo, también señaló que la sentencia no solo había dejado de lado la gravedad de las manifestaciones vertidas por el imputado, sino que, además, había intentado *“justificarlas a partir del contexto histórico del conflicto territorial”*. Y sostuvo que la sentencia había omitido analizar el informe del INADI y las declaraciones de los testigos Marilungo y González.

A la vez, expuso que el fallo en crisis olvidaba y dejaba de lado arbitrariamente que existía una obligación por parte del Estado, conforme el derecho internacional, de tipificar y atacar aquellos discursos de odio que pudieran constituir una incitación a la discriminación, hostilidad o la violencia hacia un grupo o miembros de colectivos más vulnerables.

Posteriormente, el querellante hizo hincapié en que la definición de antisemitismo de la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto (en adelante, IHRA), adoptada por la resolución 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, resultaba crucial en el análisis del caso, y que aquella debía ser la única definición a analizar.

Y, a partir de ello, concluyó que si se analizaba la conducta imputada a la luz de *“la única definición de antisemitismo que correspon[día] considerar en este ámbito”*, se vería con claridad que *“además de discriminatoria, la conducta del imputado resulta[ba] ser antisemita”*. E hizo hincapié en que, *“considerando los 3 tweets imputados, el Sr. Bodart ha incurrido en al menos 2 de los ejemplos brindados por la IHRA y hasta podría considerarse en 3”*.

Sin embargo, todas las alegaciones relativas a que se habrían *“descartado”* las otras publicaciones realizadas por Bodart, que no formaron parte de la acusación; a que el fallo habría *“justificado”* las manifestaciones del nombrado en virtud del contexto histórico y de que se había dejado de lado la existencia de una obligación por parte del Estado de tipificar y atacar los discursos de odio, fueron analizadas y discutidas en el

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

marco del debate que se llevó a cabo en las presentes y, luego, del recurso de apelación que convocó a los suscriptos y que culminó con la decisión absolutoria dictada por esta alzada.

Así, al igual que indicáramos al analizar el remedio intentado por el MPF, entendemos que esas reiteraciones, que configuran cuestiones propias de los hechos del caso y las pruebas producidas en el debate, no son útiles para habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia.

De ese modo, se ha dicho que “...*el recurrente vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia de excepción...*” (del voto de los Dres. Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, Expte. n° QTS 18041/2020-0 “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rivero, Alan Alejandro s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”, rta.27/10/21).

En el mismo orden de ideas, también los argumentos relativos a que la definición de antisemitismo de la IHRA era la única que debía ser tomada en cuenta y a que, conforme esa definición, y los ejemplos también brindados por la IHRA, “*además de discriminatoria, la conducta del imputado resulta ser antisemita*”, son reiteraciones de asuntos ya abordados y discutidos en la instancia anterior, además de cuestiones relativas a los hechos del caso, las evidencias y la interpretación de normativa aplicable.

En ese sentido, cabe indicar que no resulta admisible un recurso como el intentado cuando aquel “...no logra exponer en forma precisa y adecuada, un genuino caso constitucional, y la recurrente persiste en una interpretación del régimen normativo aplicable que ya fue descartada por el Tribunal sin aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de esta solución” (TSJ, Exptes. n° 2492/03 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villada, Saul Argentino c/ GCBA s/ amparo, art. 14 CCABA” y n° 2588/03 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Luis Antonio c/ GCBA s/ amparo, art. 14 CCABA”).

Por otra parte, el representante de la querella indicó que se encontraba acreditado que el imputado había sostenido en diversas oportunidades que “*el Estado de Israel deb[ía] ser destruido*”. Y expuso que, además de discriminatorios y antisemitas, los dichos del imputado violentaban el art. 3 de la ley 23.592, en tanto constituían “*un claro discurso de odio, discriminatorio, antisemita y en tal sentido evidentemente no amparado por la garantía de la libertad de expresión*”.

De igual modo, también consideró que el fallo en crisis no había aplicado el derecho vigente y había establecido un estándar restrictivo del verbo “*incitar*”, a tal punto que solo parecía “*abarcarse un llamado explícito a la violencia física inmediata*”, y que había dejado impunes formas más sutiles, pero igualmente peligrosas de incitación, “*como la deslegitimación y demonización de un colectivo*”.

A la vez, sostuvo que resultaba arbitrario e ilógico descartar la intención del encausado solo porque había referido que “*siempre condenó la persecución antijudía*”, y que, en esa medida, el tercer tweet no corregía los anteriores, sino que los reforzaba, “*agregando inmediatamente otra acusación de genocidio*”.

Sin embargo, también aquí se advierte que, bajo el ropaje del planteo de cuestiones constitucionales, el recurrente esconde una interpretación diversa a la realizada por esta Sala, respecto de los hechos bajo análisis, de las pruebas producidas en el debate y del derecho de fondo y de forma, aplicables al caso.

Sobre este punto, el Máximo Tribunal local ha indicado, en numerosos precedentes, que la disconformidad con la interpretación efectuada por los jueces de la Cámara de normas procesales o de derecho común resulta ajena, en principio, a la instancia extraordinaria (conf. TSJ in re expte. n° 5304/07 “Aldao, Mauricio Ángel s/ infr.

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

art. 189 bis CP -apelación- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. n° 5310/07 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas N° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Aldao, Mauricio Ángel s/ infracción art. 189 bis CP -apelación-", rtos. 24/10/07, Expte. 35496/2018-1, Inc. de recurso de Inconstitucionalidad en autos "Espinosa Sanchez Yaseer Smith s/ art. 239 CP", rto. el 23/12/20, entre muchos otros), cuando no se demuestre su contrariedad con derechos y garantías constitucionales, tal como sucede en el caso.

Por otra parte, la querella consideró que en el fallo se había interpretado *"erróneamente y en forma excesiva"* el derecho a la libertad de expresión, en desmedro del derecho a la no discriminación. Y sostuvo que esa parte no pretendía *"acallar las ideas o posturas políticas del encartado"* pero que aquel podría haber instrumentado sus críticas de diversas formas y a través de un sinfín de medios y, sin embargo, lo había hecho *"empleando palabras que naturalmente incitan a la violencia y promueven el odio, provocando un tratamiento discriminatorio y antiigualitario"*.

En términos similares, también refirió que la decisión impugnada resultaba violatoria de *"el principio de división de poderes, el de fundamentación de los actos judiciales, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 CN), y el debido proceso legal (arts. 1, 18 y 120 de la CN; 1, 106 y 125 de la CCABA)"*.

Tampoco estos agravios podrán prosperar. Ello, en tanto, tal como indicáramos al tratar el recurso fiscal, *"...la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad..."* (Expte QTS

13916/2018-4 “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos ‘Vallejos, Alan Gabriel s/189 bis 2, 4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización’”, rta, 16/2/22, entre otros).

Finalmente, el Dr. Camiser indicó que este era un caso de gravedad institucional, que excedía el mero interés de las partes y afectaba a la comunidad en su conjunto, en virtud de *“la importancia de que los hechos imputados a Bodart, que constituyen un claro discurso de odio y encuadran en el art. 3, segundo párrafo de la Ley 23592, no queden impunes bajo el ropaje del derecho a la libertad de expresión”*.

También consideró que esta Sala había excedido los límites de la revisión horizontal de la sentencia, en tanto podía *“corregir errores de derecho o valoraciones arbitrarias, pero no sustituir [el] criterio de la sala anterior cuando ambos [eran] jurídicamente sostenibles”*.

En cuanto a la *“gravedad institucional”* alegada, cabe destacar que aquella fue abordada a partir de afirmaciones genéricas que no logran demostrar que lo resuelto exceda el interés de las partes recurrentes y afecte al de la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, el TSJ tiene dicho, con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), que la invocación de la doctrina de la *“gravedad institucional”*, elaborada por nuestro máximo tribunal, *“no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240)”* (del voto de los Dres. Ruiz, Weinberg y Otamendi en expte. nro. 13660/2017-8, “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Edgar Alberto s/ 149 bis – amenazas’”, rto. el 28/09/22).

En el caso, si bien el Dr. Camiser ha hecho alusión a *“la importancia de que los hechos imputados a Bodart, que constituyen un claro discurso de odio y encuadran en el art. 3, segundo párrafo de la Ley 23592, no queden impunes bajo el ropaje del derecho a la libertad de expresión”*, lo cierto es que aquel no ha explicado debidamente de qué modo lo resuelto por esta Sala, en cuanto se consideró que los dichos

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-5

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-5

Actuación Nro: 584204/2026

atribuidos al encausado en este proceso no configuraban el tipo penal previsto en el art. 3 de la ley 23.592, podría exceder el mero interés de las partes involucradas en el caso.

En esa lógica, cabe agregar que la gravedad institucional “*se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que [el tribunal al que se pretende acceder] haga una declaratoria sobre el punto en discusión*” (CSJN, CFP 11352/2014/TO1/26/1/1/RH13, rta. el 16/12/2024), necesidad que, evidentemente, no ha sido acreditada en el caso.

Por lo demás, debemos indicar que el argumento del impugnante, relativo a que esta sala habría excedido los límites de la revisión horizontal de la sentencia, establecida en el art. 303 del CPPCABA, tampoco puede ser atendido. Ello en tanto, por una parte, constituye una cuestión de derecho de forma, ajena –como ya indicáramos– a la competencia del TSJ. Y, por la otra, porque la parte no ha hecho ni un mínimo esfuerzo por explicar los motivos por los que esta alzada se habría excedido respecto de la función que le asigna el código procesal de la ciudad, o se habría apartado de la letra de la ley, y, en esa medida, su agravio no supera el estadio de la mera disconformidad con la decisión adoptada.

Así, en virtud de todo lo expuesto, entendemos que tampoco el representante de la querella ha logrado plantear debidamente un caso constitucional, que justifique la apertura de la instancia extraordinaria. En virtud de ello, corresponde declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad intentado y tener presentes las reservas efectuadas.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Fiscalía de Cámara y por el representante de la querella en el marco de las presentes (arts. 27 y 28 ley 402 a *contrario sensu*).

II. TENER PRESENTES las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese electrónicamente y devuélvase de igual forma al juzgado de primera instancia interviniente.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°8|EXP:127087/2022-5 CUIJ J-01-00127087-3/2022-5|ACT 584204/2026

Protocolo N° 80/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 30/03/2026 07:13



VAZQUEZ Marcelo Pablo
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I



**MARUM, ELIZABETH
ADRIANA**
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I



ESCRICH, LUISA MARIA
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



**IANIERI Maria Del
Rosario**
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I